



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2016 00447 00**

1.- Respecto del escrito denominado “*intervención*” proveniente del tercero José Evelio Rocha Montero, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, por falta de legitimación en la causa y al carecer del derecho de postulación, que lo faculte para actuar en nombre y representación de los extremos procesales.

2.- En virtud de la solicitud que precede, resulta pertinente invocar la independencia y autonomía que se predica de labor desplegada por los funcionarios judiciales, conforme con lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes*”, de allí que la intervención en calidad de facilitadora por parte de esta Juzgadora en curso de la diligencia de entrega que se llevó a cabo el 18 de julio de 2019 (fls. 240 y 241), en virtud de la cual las mismas partes estructuraron un compromiso de pago, a propósito de la venta del predio objeto de la acción reivindicatoria promovida, plenamente aceptado conforme a la rúbrica impuesta en el acta respectiva, convalidado por los abonos efectuados, en ejercicio de la prerrogativa de la autonomía de la voluntad, se colige que “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”, (artículo 1602 Código Civil), sin que ninguna injerencia tengan las distintas propuestas de arreglo planteadas, en la medida en que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, conlleva la disposición del derecho en cabeza de su titular, de allí que cada negociación sea diferente.

En lo que concierne a las supuestas ventas efectuadas por el demandante, debe reseñarse que las mismas carecen de validez, por cuanto el referido compromiso presta mérito ejecutivo y hace a tránsito juzgada, que debe acatarse por quienes lo suscribieron, una vez acreditado su cumplimiento deberá otorgarse la respectiva escritura pública indispensable para el perfeccionamiento del memorado negocio jurídico, al tenor de lo contemplado en el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil “*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*”, exigencia que no se encuentra demostrada.

Por último, se advierte al demandado **MEYER RAÚL OLARTE CASTELLANOS** que no existe orden alguna dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro o a las oficinas de instrumentos públicos, que restrinja la expedición del certificado de libertad y tradición del predio objeto del presente asunto, por cuanto *“El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos”* (artículo 1º de la Ley 1579 de 2012), actividad que no se puede ver limitada por un asunto de carácter particular y concreto.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición al que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en tratándose de actuaciones judiciales. Al fin y al cabo, los códigos de procedimiento establecen mecanismos de comunicación entre el juez, las partes y los terceros, lo mismo que de enteramiento de las providencias que se emitan en el curso de un proceso.

Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, al señalar que *“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce”*¹.

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

NH

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado
No. **40** hoy **26/08/2021** a la hora de las 8:00
A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

¹ Sentencia T-290/93.